SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 091/18.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreú
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Féliz F.
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el El artículo 414 de la ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ref. : Exp. No. 00582, Oficio No. 001945 d/f 13/04/2018.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 414 de la ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la provincia Monte Cristi.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmonte Legal

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Impacto de Vigencia

Si bien es cierto que uno de los efectos principales del alcohol consiste en un relajamiento de las funciones motrices y la somnolencia, lo cual le impide actuar con agilidad a las personas que lo consumen, no menos cierto es que no está prohibido constitucionalmente, ni lo regula ley alguna su consumo sin importar que las personas sean adolescentes, por no tararse de un daño que afecte de manera directo a la sociedad, ya que es una decisión por mutuo propio, de manera autónoma y que solo puede ser aprehendido por ley si cometen un daño a la propiedad o las personas no porque estén embriagados sino por los daños causados.

Análisis Legal

Luego del estudio y análisis en torno al aspecto legal de la iniciativa legislativa que busca agregar un nuevo artículo a la ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, entendemos lo siguiente:

1. Que el proyecto parte de cuestiones irrelevantes socialmente para establecer sanciones ya que en ninguna parte del mundo el consumo es penalizado, suponiendo una violación al principio de intervención mínima, que puede resultar en la ilegitimidad de la sanción.

1.2 El legislador no puede criminalizar todas las conductas que suponen un daño para la sociedad, tampoco le está permitido hacerlo con las que no ofrecen verdadero riesgo para ella.

1.3 Existen muchos comportamientos considerados negativos por una sociedad que reciben una sanción social, pero no necesariamente una sanción jurídica para evitar que se haga, en algunos casos puede haber un control de ventas de algunas sustancias a indicadas personas, en este caso a menores de edad, no así con el consumo que al final recae en los padres o tutores el sentido de responsabilidad.

Análisis Constitucional

1. La Constitución de la República en su artículo 40, numeral 2, ordena que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. *La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo le perjudica.*

1.2 La Sentencia 2216 del año 1994 de la Corte Constitucional de Colombia establece: ¨No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, a menos que el ser consumidor de drogas se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino), los pilares básicos de toda la superestructura jurídica.¨

1.3 Lo que se prohíbe es la no venta de alcohol a los menores, siendo castigados los adultos que practiquen esta acción en el mismo Código del Menor, no así el consumo de ninguna sustancia aun nociva a la salud de las personas sin importar su edad, no existe un fin último en la ley por no tratarse en un daño a la sociedad.

1.4 Por todo lo expuesto sugerimos y consideramos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, analizar y evaluar los criterios expuestos, ya que no procede en este proyecto como fin último, proceder a someter a los adolescentes a amonestaciones aunque sean estas a ser cumplidas en servicios sociales a la comunidad por ingerir alcohol fuera y dentro de algún establecimiento de expendio comercial.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa.

No obstante a las sugerencias realizadas, después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos de técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. En cuanto al artículo 1, del presente proyecto sugerimos cambiar en su redacción, la palabra (adicción por adición), en virtud que no significan lo mismo. Adicción es el hábito que domina la voluntad de una persona, se trata de la dependencia a una sustancia, una actividad o una relación, mientras que adición se trata de la acción y efecto de añadir o agregar.

   Es necesario además de hacer la salvedad de que no se trata de adicionar un artículo al existente artículo 414 del Código del Menor, por no ser una continuación del mismo, sino adicionarlo a la ley 136-03 ya que se crea un artículo que aunque sería con el mismo número, es nuevo y que se le agregaría Bis para salvar que todos los demás artículos que les siguen al 414 no sean alterados. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

   Art. 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto adicionar el artículo 414-Bis a la ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2. *Recomendamos que la iniciativa contemple el ámbito de aplicación. Ver redacción.*

   Art. 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación general a los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y rige para todo el territorio nacional.

3. *En el epígrafe del artículo 2, cambiar la palabra (adicción por adición), en virtud que no significan lo mismo.*

Art. 2. Adición.

4. En relación al artículo que se va a agregar como nuevo y que para que no interfieran en las numeraciones que ya están hechas en el Código del Menor, es correcto tal y como está en el proyecto de ley que después del artículo 414, se trascriba el texto a insertar, agregándole un articulo 414 y la palabra Bis, antes de su epígrafe. Ver redacción.

Art. 414- Bis. Sanción por la ingesta de Alcohol.

5. *Recomendamos unificar el segundo párrafo con el primero del numeral 1 del artículo 414-Bis del proyecto y haciendo una relación de la iniciativa con la ley 136-03 en todos sus artículos, dicha palabra está escrita abreviada por ejemplo: Art. También en sus incisos están definidos con letras no con numerales y sus epígrafes escritos en letras mayúsculas, en la iniciativa están en minúsculas, por lo que debe de existir una relación de homogeneidad entre el proyecto y la ley existente. Recomendamos la siguiente redacción alterna.*

Art. 414-Bis. Sanción por la ingesta de Alcohol.

a) *POR PRIMERA VEZ: Amonestación oral o escrita por parte del juez, exhortándolo (a) para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el juez de niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente. Los adolescentes que ingieran alcohol dentro y fuera de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán sancionados de la siguiente manera:*

b) *POR SEGUNDA VEZ: Ochenta (80) horas de prestación de servicios sociales a la comunidad en la forma y proporción establecida en el artículo 332 de la presente ley.*

c) *POR TERCERA VEZ: Ciento veinte (120) horas de prestación de servicios sociales a la comunidad, y la no obtención o suspensión de la licencia de conducir hasta tanto el adolescente cumpla los 18 años de edad.*

6. *En la parte de las disposiciones finales en lo relativo a la primera modificación el proyecto de ley no modifica el artículo 414 de la ley 136-03, sino que le agrega un nuevo artículo que pasaría hacer le artículo 414-Bis. Sugerimos que diga de la manera siguiente:*

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: La presente ley agrega un nuevo artículo que pasaría hacer el 414- Bis a la ley No. *136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.*

Después de lo analizado y señalado, SOMOS DE OPINION, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director

WF/jf.